

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3357/1972, de 7 de diciembre, por el que se da nueva redacción al artículo sexto del Decreto 1255/1970, que reguló la desgravación fiscal a la exportación.

La desgravación fiscal a la exportación, dispuesta por la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, está en la actualidad desarrollada y regulada por el Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril.

Dentro de la normativa reguladora de esta institución fiscal destaca por su importancia el sistema para determinación de la base desgravable recogida en el artículo sexto del expresado Decreto, especialmente en sus apartados uno y dos, en los que se determinan los procedimientos, principal y subsidiario, para la fijación de aquélla.

La forma que adopta el texto de los citados apartados uno y dos del artículo sexto ha originado dudas e interpretaciones erróneas que conviene evitar, dando, al efecto, nueva redacción al expresado artículo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, quedará redactado como sigue:

Artículo sexto.

Uno. La base de la desgravación se establecerá adicionando al valor de cesión de la mercancía exportada (según la factura original y definitiva expedida por el exportador al comprador, referida al momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte) los derechos de arancel que correspondieran a la misma en el caso de importarse del extranjero. La base así calculada no podrá exceder del «valor interior» de la mercancía.

Dos. Concepto del «valor interior».

Dos.Uno. El «valor interior» es el que correspondería, para una mercancía idéntica o similar a la exportada, en una compraventa efectuada en el mercado nacional entre productor o fabricante y mayorista independientes en el momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte. Los descuentos por razón de cantidad, aunque sean usuales, no afectarán al «valor interior» así definido.

Dos.Dos. El procedimiento que se seguirá, según los casos y con arreglo al siguiente orden de preferencia, para la determinación del «valor interior» será:

a) Para mercancía exportada idéntica al objeto de compraventa en el mercado interior se tomará el precio de facturación en las condiciones señaladas en la definición del «valor interior».

b) Cuando en el mercado nacional no se realicen compraventas de mercancías idénticas a la exportada, mediante adaptación al precio en el mercado interior de una mercancía similar, tenidas en cuenta las diferencias de precio de los factores o elementos que las distinguen. Se entenderá por mercancía similar la que, sin ser igual en todos sus aspectos a la exportada, presente, no obstante, características próximas a las de la última, singularmente en cuanto a especie, clase y calidad.

c) En los casos en que no existan en el mercado interior compraventas de la mercancía idéntica o similar a la exportada, a partir de los costos de los factores de producción, elaboración y comercialización de la mercancía exportada con arreglo a los datos de las correspondientes Empresas, sin que el factor beneficio pueda exceder del normal en el sector productor de que se trate.

Tres. Casos especiales.

Tres.Uno. Exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal.

La base estará constituida por la diferencia entre el valor de cesión de la mercancía exportada y el valor en Aduana de los materiales extranjeros incorporados, cifra resultante que será ajustada en forma análoga a la señalada en el apartado uno. Esta base no podrá exceder del «valor interior», deducida la cantidad que se tomó como base imponible en su día para la liqui-

dación; a efectos de garantía, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los materiales extranjeros incorporados.

Si embargo, en los supuestos en que el destinatario de la mercancía exportada sea quien suministre, por su cuenta y sin cargo alguno, materiales extranjeros incorporados, el valor en Aduana de estos materiales no será deducible.

Tres.Dos. Con carácter excepcional, siempre que se juzgue aconsejable para el correcto cálculo de la cuota de desgravación, se podrá acordar por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio y previo dictamen, en su caso, de los Ministerios de Industria o Agricultura, que la base esté constituida:

a) Por unidades de peso, cuenta o medida.

b) Por valores medios, teniendo en cuenta, en su caso, los envases cuando se trata de exportaciones de frutos o productos hortícolas o de otras mercancías que, vendidos en consignación, tengan reconocido el derecho a la desgravación.

c) Por escandallos normalizados afectados por coeficientes correctores, revisables periódicamente, que permitan configurar dicha base entre los límites del «valor interior» y el valor de cesión.

d) Por precios interiores, para aquellas mercancías que lo tengan único, uniforme, conocido y comprobable para la Administración en el mercado interior.

Las bases anteriores podrán aprobarse con un plazo fijo de vigencia o ser dejadas sin efecto cuando se consideren desaparecidas las causas determinantes de su establecimiento.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 8 de diciembre de 1972 por la que se prorroga la de 23 de marzo, que amplió la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

La Orden de 23 de marzo de 1972 por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras del Estado, pierde su vigencia en 31 de diciembre de 1972, estimándose conveniente prorrogar, en sus propios términos, el alcance de la misma durante el próximo ejercicio.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1973 la vigencia de la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1972, por el que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras del Estado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social determinando los derechos de Registro a abonar por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en aplicación de lo previsto en los artículos cuarto y quinto del Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre.

Los artículos cuarto y quinto del Decreto 4293/1964, de 17 de diciembre, determinan la cuantía y obligación por parte de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo de contribuir para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Con tal motivo se recuerda a todas las Mutuas Patronales, inscritas en el correspondiente Registro a cargo de esta Dirección General, la obligación de declarar los salarios protegidos